INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/132/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/132/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de diecisiete de junio del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de junio de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> 1.- El Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado.
> 2.- El inventario de Riquezas Turísticas del Estado de Veracruz.
> 3.- El Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y turísticas del Estado.
> La información que solicito está prevista en los artículos 48 al 58 la Ley de Turismo del Estado. De preferencia enviarme dicha información en formato o versión electrónica o bien indicarme la dirección en Internet en la que se pueda consultar.

II. El quince de julio de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso manifiesta que el sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, no dio respuesta a su solicitud de información ni se solicitó prórroga.

III. El mismo día de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora III, a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El dieciséis de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintiuno de agosto del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El doce de agosto de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) c) y d), del acuerdo de dieciséis de julio del presente año; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditado como delegado del sujeto obligado al profesional que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta para resolver; y a petición del sujeto obligado, se proporcionó el correo electrónico del recurrente para que enviara la información requerida, y se le requirió que debía informar a este Instituto, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, de las actuaciones llevadas a cabo, a las que debería adjuntar la documentación comprobatoria, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que, en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintiocho de agosto del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; e). Por auto de once de septiembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción XI, 32 Bis y 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Pedro Gabriel Vázquez Espinosa, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso *"...Falta de respuesta de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Turismo y Cultura a mi solicitud de información presentada vía INFOMEX el 17 de junio pasado y que a la fecha no ha sido respondida ni se me solicitó prórroga ni nada"*; y con ello,

se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diecisiete de junio de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta tanto en el acuse de recibo de dicha solicitud, como en el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales visible a fojas de la 4 a la 6 de autos.

A partir del dieciocho de junio del año en curso, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el quince de julio de dos mil ocho.

En este orden, el plazo de los diez días hábiles para que el sujeto obligado se pronunciara en relación a la solicitud de acceso a la información del incoante, feneció el primero de julio del año en curso, habida cuenta que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de ese mismo mes y año, fueron inhábiles por tratarse de sábados o domingos, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así, el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del dos de julio al siete de agosto de dos mil ocho, debido a que los días cinco, seis, doce, trece y del diecisiete de julio hasta el tres de agosto del año en curso, fueron días de descanso, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el siete de enero de dos mil ocho.

Entonces, si el recurso de revisión que se resuelve se interpuso el quince de julio de dos mil ocho, es evidente que se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable, pues del dos al quince de julio del año en curso, transcurría exactamente el décimo día hábil que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para tal efecto; por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son

de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito y narrado en los resultandos I y II de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente y la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, en otras cosas lo siguiente:

> ...
> I.- Se aporta como prueba la fotocopia de la impresión en la que consta que mi representada intentó dentro del plazo legal rendir la información solicitada, pero le fue imposible debido a un error en la red de internet del sistema INFOMEX.
> ...
> V.- En uso del derecho que se me confiere para manifestar lo que convenga a los intereses de mi representada, manifiesto: que pongo a su consideración y análisis el hecho de que esta Secretaría de Turismo y Cultura intentó pero no pudo obsequiar en tiempo la solicitud de información debido al error que hubo en la red del INFOMEX, del cual se hizo un reporte ante el Sr. Mario Rojas García, Director de Sistemas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
> VI.- La información requerida por la persona que interpuso el recurso de revisión consistente en el Registro de prestadores de Servicios Turísticos del Estado, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado de Veracruz así como el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas del Estado, se encuentra publicada en nuestra página de internet, www.secturc.gob.mx.
> VII.- Sin embargo, esta Secretaría de Turismo y Cultura, reitera su mejor disposición para cumplimentar lo requerido en términos legales, por lo que solicitamos a ese H. Instituto tenga a bien proporcionarnos el domicilio donde podamos hacerlo, o bien señalarnos en forma expresa el mejor conducto, inclusive el de correo electrónico, con apego a los procedimientos vigentes para atender este requerimiento; hecho que al concretarse se informará al IVAI sobre tal

> actuación, para dar debido cumplimiento y se de por concluido el recurso de revisión.
> ...

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información y de entrega de la información requerida.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta respuesta por las razones que expresa el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y si la información requerida se encuentra publicada en su totalidad en la página electrónica del sujeto obligado que indicó en su escrito de contestación a la demanda; y por consecuencia, si la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información y de entrega de la información requerida.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
...
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, ----------, solicitó el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado, el inventario de Riquezas Turísticas del Estado de Veracruz y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y turísticas del Estado, tal como quedó transcrito en el resultando I del presente fallo.

Información que conforme con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al sujeto obligado crear, generar, publicar y mantener actualizada de acuerdo con las normas y procedimientos que al efecto debe establecer y facilitar su acceso desde una dirección electrónica que pondrá al servicio de la población, como se advierte de las disposiciones legales siguientes:

Artículo 48
1. Se hace obligatoria la creación de un Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado de Veracruz, a través del cual se pretenderá tener un control de todos aquellos involucrados en el sector turístico del Estado.
2. Así mismo se hace obligatoria la inscripción de todos los prestadores de Servicios Turísticos en él, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Secretaría de manera gratuita.
Artículo 49
Será obligación de la Secretaría vigilar que todos y cada uno de los prestadores de servicios sean registrados ante ella de acuerdo a las normas y procedimientos que esta establezca.
Artículo 50
Será responsabilidad de la Secretaría la creación y adecuación del Registró así como facilitar el acceso a éste desde una dirección electrónica que pondrá a servicio de la población.
Artículo 51
1. Tendrán la Obligación de inscribirse en el Registro los prestadores de Servicios turísticos regulados por la presente Ley.
2. Así mismo existirá un apartado donde se encuentren las Instituciones de Educación Técnica y Superior relacionadas con el sector Turismo, siempre y cuando se encuentren debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación.
Artículo 52
Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso a la Secretaría de acuerdo a las condiciones que ella misma determine así como proporcionar entre otros datos:
I. Nombre o razón social y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
III. La fecha de inicio de operaciones;
IV. Teléfono de contacto, fax si lo hubiera;
V. Dirección Electrónica y correo electrónico, si los tuviera;
VI. Clase de servicios que se prestarán y la categoría conforme a las normas mexicanas e internacionales;
VII. Permisos otorgados por Municipio, el Estado o la Federación para la prestación de sus Servicios;
VIII. Registro Federal de Contribuyente; y
IX. Demás información que sea necesaria para fines de promoción.
Artículo 53
Una vez que se hayan inscrito en el registro los prestadores de servicio tendrán los siguientes derechos:
I. Derecho a recibir una constancia de inscripción expedida por la Secretaría;
II. A participar dentro de las promociones referentes al sector que realice el Gobierno del Estado;
III. A formar parte del Inventario de Riquezas Turísticas del Estado;
IV. A ser tomados en cuenta en la elaboración de guías de información;
V. Participar en las campañas de promoción y publicidad que se realicen en el Estado;
VI. A participar en exposiciones, congresos, ferias, convenciones regionales, estatales, nacionales e internacionales;
VII. Ser candidatos al Premio Estatal a la Calidad Turística, previo cumplimiento de los lineamientos que a su efecto se expidan; y
VIII. Entre otros que tengan como propósito el beneficio y desarrollo del sector.
Artículos 54
Los prestadores de Servicios turísticos que violen disposiciones de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas así como de cualquiera otra disposición legal en perjuicio del turista o el entorno ambiental serán expulsados del registro y serán boletinados por la Secretaría advirtiendo a los usuarios de la violación que se haya realizado.
Artículo 55
El Inventario de Riquezas Turísticas del Estado de Veracruz, será un instrumento de promoción y difusión de las riquezas naturales e históricas que cuenta el Estado de Veracruz así como los sitios turísticos de la misma, proyectando sus antecedentes históricos y valores culturales.
Artículo 56
El inventario deberá contener la información detallada sobre la ubicación, vías de acceso y comunicación, la infraestructura turística con que cuenta así como los medios de diversión y esparcimiento que pueden los turistas encontrar en el lugar.

Artículo 57
Será obligación de la Secretaría la creación y publicación del Inventario, para el efecto se apoyará del Consejo Consultivo Estatal y del Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos así como de las dependencias, organismos públicos y privados que le pudieran brindar apoyo e información.
Artículo 58
1. El Inventario será actualizado a juicio de la Secretaría por lo menos una vez al año o cuando por circunstancias especiales se requiera su modificación.
2. Tendrán derecho a formar parte del Inventario, todos los municipios que integran las siete regiones turísticas del Estado que lo soliciten, previa convocatoria realizada por la Secretaría y unas que hayan sido cubiertos los requisitos que la misma establezca.
Artículo 59
Con el propósito de dar a conocer el gran número de actividades que ofrece el Estado de Veracruz se hace obligatorio el establecimiento del Calendario de Actividades Recreativas y Turísticas del Estado de Veracruz a través del cual se den a conocer las festividades culturales, deportivas, tradicionales y todas clase de eventos que pudieran servir de atractivo para los visitantes y la población en general.
Artículo 60
El Calendario será elaborado por la Secretaría con la información que le remitan los Ayuntamientos sobre las actividades y festividades a celebrarse en sus municipios, previa convocatoria y cumplimiento de los requisitos que la misma establezca.
Artículo 61
El calendario será elaborado anualmente y se deberá actualizar si surgieran eventos que dado su importancia sean necesario publicitarlos a través de este medio.

En este orden, la información solicitada es de naturaleza pública porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del sujeto obligado, que no ha sido previamente clasificada como de acceso restringido y que además constituye una obligación de transparencia porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones VIII, XXXI y XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo cuarto, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, la información relativa a los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Por su parte, el Lineamiento Décimo cuarto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; indica que los sujetos obligados publicarán y actualizarán: I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular; II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos: 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio; 2. Ubicación; 3. Teléfono; 4. Horario de atención; 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y 6. Tiempo de respuesta.

Como se desprende de las disposiciones de la Ley de Turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, compete a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otras cosas, crear un Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado de

Veracruz, y vigilar que todos y cada uno de los prestadores de servicios turísticos sean registrados ante ella; y, correlativamente, es obligación de aquéllos, inscribirse en dicho Registro; para lo cual, es necesario dar aviso al sujeto obligado, conforme con las condiciones que al respecto determine, así como proporcionar los datos que enuncia el artículo 52 de la citada Ley de Turismo; en consecuencia, tal actividad de registro de los prestadores de servicios, constituye un servicio que el sujeto obligado ofrece al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a este servicio y los derechos que deban pagarse, en su caso.

En este orden, si en la solicitud de acceso se requiere información relativa al Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado, el sujeto obligado debe proporcionar la relación o lista que se integra con todos y cada uno de los prestadores de servicios turísticos del Estado registrados ante él y toda aquella otra información concerniente a dicho Registro, como los requisitos y datos necesarios para inscribirse, porque toda solicitud construida en esos términos y dirigida al sujeto obligado, bien puede tener por objeto conocer de los requisitos, o datos necesarios para inscribirse y que aun cuando no sea así, en cualquier caso, contribuye a que la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realice la actividad y función pública que tiene encomendada por disposición de la Ley de Turismo de Turismo para el Estado de Veracruz.

A su vez, en el artículo 8.1, fracciones XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), de la Ley de la materia, regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; la relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia; y, adicionalmente el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

De manera correlativa, el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* prevé que los sujetos obligados deberán publicar la información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; así como los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

De lo expuesto se advierte que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y además, constituye obligaciones de transparencia que, conforme con los dispuesto en el artículo 8.1, fracciones VIII, XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada y deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de dicho ordenamiento legal citado.

En el caso, el sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, al contestar la demanda del recurso de revisión el once de agosto del año en curso, manifestó lo transcrito en el Considerando Tercero de este fallo, y que consiste en esencia en que, intentó pero no pudo obsequiar en tiempo la solicitud de información debido al error que hubo en la red del Sistema INFOMEX-Veracruz, del cual hizo un reporte al señor Mario Rojas García, Director de Sistemas Informáticos de este Instituto; además que la información solicitada, se encuentra publicada en su página de internet www.secturc.gob.mx y que estaba en la mejor disposición para cumplimentar lo requerido en términos legales.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete de junio de dos mil ocho; empero, ante la falta de respuesta a su solicitud, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de recibo a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de actuaciones.

b). La Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, entre otras cosas expresó que, la información solicitada se encuentra publicada en su página de internet www.secturc.gob.mx

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el primero de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, de entregar la información requerida mediante la instrucción de remitir al ahora recurrente, a que consultara su página de internet en donde encontraría la información pedida, es insuficiente para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de haber permitido el acceso a la información o eximirlo de proporcionar ésta, porque omitió indicar la ruta a seguir hasta encontrar la información requerida y porque la que obra en dicha página es incompleta y no corresponde con la solicitud.

En efecto, para que los sujetos obligados puedan tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública cuando remiten a los solicitantes de la misma a consultar su página electrónica bajo el argumento de que ahí se encuentra lo requerido, es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

a). Indicar la ruta que habrá de seguirse para acceder hasta el archivo electrónico en el que se encuentra la información solicitada; de modo que, si es información que se encuentra en diferentes documentos o archivos electrónicos, se deberá indicar una ruta de acceso por cada uno de los documentos o archivos electrónicos en los que se localice la información que se busca. Esta explicación de la ruta deberá hacerse preferentemente desde el menú principal del portal o página electrónica; o bien, desde el menú principal correspondiente al link "transparencia" de la página electrónica, cuando se cuente con éste, por cada documento o archivo electrónico.

b). Explicar que se encuentra publicada y desagregada en los términos ordenados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.*

c). Que efectivamente se encuentre toda la información solicitada; en caso contrario, deberán explicar cuál es la que se localiza en esa página electrónica y proporcionar la restante, en la modalidad en que se tenga, o en la que se hubiere solicitado si el sujeto obligado la mantiene en dicha modalidad.

d). Si parte de la información solicitada no se encuentra en la página electrónica y tampoco es posible proporcionarla porque se trate de información reservada, deberá hacerse saber ese hecho al solicitante de la misma, indicando bajo qué acuerdo de clasificación se encuentra restringida o si lo es por disposición expresa de la Ley de la materia o de otra ley.

La Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, al comparecer mediante escrito de contestación al recurso de revisión, únicamente manifestó en relación a la información requerida, que ésta se encuentra publicada en su página de internet; empero, omitió indicar la ruta de acceso a seguir para llegar hasta los diferentes documentos o archivos electrónicos en los que se localiza la información; también omitió explicar, cómo es que se encuentra publicada y desagregada la misma; así como si efectivamente se localiza toda la información pública requerida y que sobre esas obligaciones de transparencia solicitaba ----------, y en caso de estar incompleta, proporcionar la faltante.

Este órgano colegiado consultó la dirección electrónica: www.secturc.gob.mx el once de septiembre del año en curso, proporcionada por el sujeto obligado, a fin de verificar si en efecto se encuentra publicada en la misma, toda la información requerida, y en la cual se advierte lo siguiente:

Que existe la página electrónica www.secturc.gob.mx a nombre del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana", en forma horizontal y en la parte central, links con los mismos nombres y uno más, denominado: "Lo nuevo" y en cada uno de estos links, se observa leyendas del contenido de

información que existe en cada uno de ellos y que es relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

En el link "Lo nuevo", se anuncia que en esa sección se encuentra información de nuevos eventos, promociones, actividades y acciones a realizar en materia de turismo; por lo que fue consultado, se ingresó a él, debido a que en este link pudiera encontrarse el calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas del Estado, que solicitó el recurrente como punto tres en su solicitud de acceso a la información; empero, únicamente se encontró otro link que anuncia: "conoce acerca de la primera carrera de ciclismo de montaña que cruzará de Veracruz a Huatulco en siete días" y al ingresar, aparece la leyenda de que "Internet Explorer no puede mostrar la página".

Al ingresar al menú "servicios", aparecen diversos links como "cultura turística""convenios con Municipios", Turismo de Naturaleza", "Hoteles", "Restaurantes", "Museos y Casas de Cultura", "Sitios Arqueológicos", "Agencias de Viajes", "Escuelas de Turismo" y "Transporte".

Al ingresar a cada uno de ellos, aparece diversa información, pero ninguna en forma concreta en donde conste un calendario o listado de actividades recreativas, tradicionales y turísticas del Estado; y en donde aparece información con algún dato relativo a diversas actividades calendarizadas, las fechas se encuentran desactualizadas, como por ejemplo en el link "cultura turística" en el que aparece el link de "menú de cursos", donde se listan diversos cursos a impartir como: "Desarrollo del Producto Turístico", "Comercialización del Producto Turístico", "Calidad y Competitividad Turística", por citar sólo algunos, que presenta fechas no actualizadas ya que tales cursos aparecen con agenda para impartirse "Del 20 de noviembre al 15 de diciembre de 2007".

En el link, "convenios con Municipios", aparece un texto intitulado: "Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos en Materia de Promoción y Desarrollo Turístico" en cuyo texto se justifica que los convenios se firman anualmente entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz para la reasignación de recursos federales al Estado y los programas a los que se enfocan dichos recursos; en la parte inferior, se presentan unos links relativos a: "Convenios con Municipios", "Cédula de Información Básica", "Criterios de Operación", "Requisitos para presentación de Proyectos", "Fotos de Convenios 2005", "Fotos de Convenios 2006".

En el relativo a "Convenios con Municipios", se infiere debe encontrarse la información correspondiente a los convenios celebrados con los Municipios del Estado, empero, al ingresar, se presenta la leyenda siguiente: "Internal error (WWC-00006) Not a valid URL. (WWC-50014) No data found (WWS-32101) ORA-1403: ORA-01403: no data found (WWC-36000)".

Al ingresar al link "Cédula de Información Básica", se abre un formato con ese nombre, para registrar toda la información concerniente a un proyecto, como información general, inversión, cuestiones técnicas, beneficios sociales y económicos y documentos que deberán anexarse para el registro del proyecto.

En el link "Criterios de Operación", aparece un texto intitulado: "CRITERIOS GENERALES DE OPERACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008" en el que se presentan los objeticos, las estrategias, los criterios de operación, las líneas de producto a apoyar, conceptos a apoyar, los procesos de operación, las fechas límites de recepción de propuestas y marco legal.

En el link "Requisitos para presentación de Proyectos", se despliega los diferentes requisitos necesarios para la celebración y firma de convenios con municipios.

En el link "Turismo de Naturaleza", aparecen otros cuatro links denominados: "Tips para Turista", "Directorio de Operadores de Turismo", "Cédulas de Registro", "Normatividad Turística".

En el link "Directorio de Operadores de Turismo", apare una imagen intitulada "Turismo Alternativo" y la leyenda: "Para consultar el Directorio de Operadores de Turismo dar clic en el siguiente enlace: Operadores de Turismo de Naturaleza 2007" y al ingresar, aparece el título: "Operadoras de Turismo de Naturaleza, turismo de aventura-ecoturismo- turismo rural. Noviembre 2007" y bajo dicho título, un cuadro con información de diversos operadores de turismo por municipio, la denominación del tipo de turismo, la dirección, la localidad en que se ubica ese tipo de actividad turística, el código postal, los teléfonos, el correo electrónico, la página web, el nombre del responsable, tipos de servicios que se ofrecen, tipo de hospedaje, capacidad, actividades que ofrece la empresa, los sitios y el origen de los turistas que reciben; es decir si son turistas nacionales o extranjeros.

En el link "Cédulas de Registro", aparece otra imagen intitulada "Turismo Alternativo" y la leyenda: "Para descargar el formato de Cédulas de Operadores de Naturaleza dar clic en el siguiente enlace: Cédula de Operadores de Naturaleza 2007" y al ingresar, aparece una "Cédula o formato con los espacios específicos en los que se requiere determinada información para registrar prestadores de servicio de turismo de aventura, ecoturismo y turismo rural y la siguiente nota: "IMPORTANTE: La información de su empresa será utilizada para su difusión en diversos medios (electrónicos e impresos) nacionales e internacionales, así como en la integración de un inventario nacional, por lo que se agradecerá se llenen todos los espacios y en caso de algún cambio se notifique oportunamente".

En el link "Transparencia", en la parte central se presenta un título denominado "Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz" y bajo él, un listado de treinta y un fracciones, que corresponden a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo que antes de que se reformara.

Como se advierte, la información contenida en la página electrónica del sujeto obligado al día once de septiembre de dos mil ocho, de algún modo corresponde en parte a la información solicitada por el recurrente, por cuanto a que aparece promocionándose a algunos prestadores de servicios turísticos del Estado; sin embargo, tal información es insuficiente, pues como se advierte en la narración del contenido de algunos links, en lugar alguno se advierte un listado en el que conste el Registro Estatal de todos los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado, como tampoco un listado en el que se exprese que el mismo constituye el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado de Veracruz o el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas del Estado, sino sólo de manera aislada en diversos links, la promoción de diversas actividades, hoteles, restaurantes museos, casas de cultura, sitios arqueológicos, agencias de viajes, Escuelas de Turismo, transporte, que conforman ciertamente prestadores de servicios, riquezas turísticas, respectivamente, pero que constituyen, fundamentalmente, la promoción de esos prestadores de servicios turísticos o de determinadas riquezas turísticas, pero no un registro o una relación o lista de todos y cada

uno de estos rubros o conceptos que solicitó el recurrente y que conforme con la Ley de Turismo debiera contener de manera integral; pero sobre todo que, el sujeto obligado omitió orientar al solicitante de la información en qué link específicamente se ubica la información que busca, e indicar la ruta de acceso en la página electrónica en que dice, se encuentra la información.

Lo anterior porque en términos de lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, es obligación de los sujetos obligados hacer saber por escrito al interesado, la fuente, el lugar y *la forma en que puede consultar*, reproducir u obtener la información.

Así, cuando la información requerida se encuentra en una página electrónica del sujeto obligado y éste señala que en ella se encuentra la información solicitada, como ocurre en el caso, *la forma en que se puede consultar*, que debe hacer saber el sujeto obligado al solicitante, como prevé la Ley de la materia, es indicar paso por paso, la ruta o rutas de acceso a seguir en dicha página, hasta llegar al archivo o documento en el qué o en los qué, se encuentra toda la información que se solicitó, tal como se explicó en parágrafos precedentes; o bien, proporcionar la dirección electrónica exacta, pero que la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no hizo.

Además, el sujeto obligado en su escrito de contestación del recurso solicitó a este Instituto que se le proporcionara el domicilio, conducto o correo electrónico del solicitante de la información para atender su solicitud y se comprometió a hacerle llegar la información e informar al Instituto sobre dicho cumplimiento; en esa virtud, se proporcionó a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el correo electrónico del solicitante de la información mediante proveído de doce de agosto del año en curso; sin embargo, el cuatro de septiembre de dos mil ocho, el recurrente presentó escrito vía correo electrónico en el que manifestó lo siguiente:

> "En un acuerdo anterior, el sujeto obligado había manifestado disposición a entregar la información solicitada, pero a la fecha no me ha enviado ningún dato al respecto a pesar de que ustedes le dieron a conocer mi dirección de correo electrónico. Les hago saber lo anterior para los efectos que corresponda."

Como consecuencia de las manifestaciones del recurrente, al día siguiente cinco de septiembre del año que transcurre, se emitió proveído en el que se tuvo por presentado al justiciable con su escrito o promoción remitido y presentado vía correo electrónico, tener por hechas sus manifestaciones, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver.

De este modo, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos indicados en este considerando, porque la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información pública, considerada

además como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones VIII, XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), del ordenamiento legal citado, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada y deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de dicho ordenamiento legal citado.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con el artículo 8.1, fracciones VIII, XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública,* y de forma gratuita por no haber dado respuesta.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a

partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diecisiete de junio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con el artículo 8.1, fracciones VIII, XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública,* y de forma gratuita por no haber dado respuesta.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General